

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 3537-2005-PA/TC
JUNÍN
PEDRO FÉLIX HUARANGA CAPCHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 21 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Félix Huaranga Capcha contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 67, su fecha 11 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000003013-2004-ONP-DC/DL 18846, de fecha 23 de julio de 2004, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y al Decreto Supremo 002-72-TR; y se disponga el pago de los devengados correspondientes. Refiere haber laborado en la Compañía Minera Huarón S.A., por más de 15 años, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, razón por la cual en la actualidad padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con incapacidad de 70% para el trabajo.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado presentado por el demandante carece de valor, al haber sido emitido por autoridad incompetente.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 15 de noviembre de 2004, declara fundada la demanda sosteniendo que, con la documentación presentada, se ha acreditado que el actor padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con 70% de incapacidad para el trabajo.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que la controversia debe dilucidarse en una vía que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. El artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Del certificado de trabajo, obrante a fojas 13 de autos, se aprecia que el recurrente desempeñó los cargos de maestro minero y operador de scoop en interior de mina, desde el 16 de junio de 1984 hasta el 30 de junio de 1999. Asimismo, en el certificado expedido por el Instituto de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 30 de octubre de 2002, cuya copia obra a fojas 12, consta que el demandante adolece de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, lo cual es corroborado con la historia clínica obrante de fojas 8 a 12 del cuaderno de este Tribunal.

7. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
8. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención al 70% de incapacidad orgánica funcional que presenta a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
9. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
10. Por consiguiente, al haberle denegado la Oficina de Normalización Previsional el derecho de percibir una pensión vitalicia, el demandante ha quedado desprotegido y afectado en su derecho a la seguridad social y al cobro de la pensión vitalicia (antes renta vitalicia) que le corresponde, resultando vulnerados los derechos reconocidos en los artículos 1, 2, incisos 1) y 2); 10, 11, 12 y en la Segunda Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Política.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 3537-2005-PA/TC
JUNÍN
PEDRO FÉLIX HUARANGA CAPCHA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 0000003013-2004-ONP-DC/DL 18846.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 30 de octubre de 2002, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

A blue ink signature consisting of several vertical, wavy lines.

A large, stylized black ink signature enclosed in a circle.

Lo que certifico:

A blue ink signature consisting of two large, sweeping loops.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)